



Lima, ocho de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado EDUARDO GIL PARI contra la sentencia de fojas setecientos cuatro, del diecisiete de julio de dos mil doce, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Higinio Yucra Pari, a quince años de pena privativa de la libertad, así como fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del perjudicado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero. La defensa técnica del encausado Gil Pari, en su recurso de nulidad de fojas setecientos cuarenta y seis, alega lo siguiente: **i)** Que el Colegiado Superior al dictar la sentencia recurrida, no motivó debidamente cuáles fueron las razones que determinaron su condena, así como tampoco se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad con criterio de conciencia. **ii)** En el proceso penal, no existe la certeza de la responsabilidad penal de su patrocinado en los hechos denunciados, puesto que las pruebas documentales y las declaraciones testimoniales de cargo no son creíbles y no están en condición de generar un estado de suficiencia probatoria. **iii)** La impugnada contiene una serie de errores de hecho, por cuanto sólo se ha tomado en cuenta las pruebas actuadas por el representante del Ministerio Público y por la parte agraviada, sin tomar en cuenta las declaraciones de su defendido, ni las pruebas documentales de



descargo que ofreció durante el proceso, con lo que se incurrió en causal de nulidad. **iv)** Los argumentos sustentados por el Colegiado Superior no se adecuan a las declaraciones testimoniales, ni mucho menos a las pruebas documentales que aparecen en autos, donde los testigos Gilberto Flores Huanta y Olinda Apaza Ainoa han declarado en forma contradictoria, quienes no precisaron cómo ocurrieron los hechos materia de investigación, ni mucho menos señalaron cuál era la participación de su patrocinado en el evento delictivo que se le imputa. **v)** El Colegiado Superior al condenar a su defendido como autor del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo ciento ocho, incisos uno y tres, del Código penal, incurrió en un grave error jurídico, pues durante el curso del proceso no se probó el delito ni la responsabilidad penal del sujeto activo, por lo que la sentencia materia de impugnación debe ser declarada nula.

Segundo. Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos veinte, se imputa al procesado Eduardo Gil Pari, conjuntamente con los reservados Eleutorio Condori Cupi y Santusa Huanta Gil, haber dado muerte al agraviado Higinio Yucra Pari el día ocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, luego de que el perjudicado se había encontrado con Gilberto Flores Huanca para libar licor en una tienda ubicada en el lugar denominado Ccara Ccara Pampa, ubicado en la periferia de Huancané. Luego de treinta minutos, la víctima salió solo de la tienda, mientras que su acompañante se quedó por unos minutos más, y vio que aquel se dirigía a pie con dirección a Quechaya, siendo que en el camino se habría encontrado con los procesados, quienes luego de mantener una discusión agredieron cruelmente a la víctima con objetos contundentes –al parecer piedras– y le causaron la muerte, pues el cadáver fue encontrado en el lugar denominado Huaynacucho



de la Comunidad Campesina de Caparaya, perteneciente a la jurisdicción de Huancané, departamento de Puno, presentando traumatismo encéfalo craneano grave, ruptura múltiple de huesos del cráneo y exposición de masa encefálica, ruptura de huesos de la cara derecha, así como huesos propios de la nariz, siendo la causa básica de la muerte, el traumatismo encéfalo craneano en grado mortal, producido por un objeto contundente duro.

Tercero. Que la muerte del agraviado Higinio Yucra Pari se encuentra acreditada con el Acta de Levantamiento de Cadáver, la Partida de Defunción y el Protocolo de Necropsia de fojas dieciséis –ratificado por los peritos otorgantes a fojas cuarenta y tres–, que concluyó que “la causa de la muerte fue producto de un traumatismo encéfalo craneano, de necesidad mortal, producido al parecer por objeto contundente-piedra –véase a fojas dieciséis, cuarenta y cinco y diecisiete, respectivamente–.

Cuarto. Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, y evaluar los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecer la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado.

Quinto. Que pese a la negativa del acusado Gil Pari, la condena impuesta como autor del delito de homicidio calificado se encuentra justificada porque existe material probatorio idóneo y suficiente que acredita la responsabilidad que se le atribuye, tales como: **i)** La declaración testimonial de Gilberto Flores Huanca, quien refirió que el día de los hechos estuvo libando licor con el agraviado Higinio Yucra



Pari y luego de ello, cuando este se dirigía a pie con dirección a Quechaya, alcanzó a ver que el acusado Gil Pari, conjuntamente con su esposa Santusa Huanta Gil y otras dos personas, se encontraron con la víctima y cuando volteó a percatarse que estaba sucediendo, el imputado le dijo textualmente "corre nomás carajo, no mires atrás", por lo que tuvo que seguir caminando –véase a fojas ocho-. **ii)** La testimonial de Walter Ramos Pari, quien señaló que el día de los hechos, en circunstancias que iba a dejar a su casa a su enamorada, vio en el camino al procesado Gil Pari, a su esposa y dos sujetos más, y cuando regresaba, observó que el agraviado se encontraba tirado en el suelo, mientras que el acusado Gil Pari le tiró una piedra en la cabeza, por lo que al ver este hecho, corrió rápidamente por temor que le suceda lo mismo –véase a fojas ochenta y nueve-. **iii)** La declaración testimonial de Olinda Apaza Arnao, quien manifestó que el día de los hechos, por el lugar que da a una choza semihabitada, vio al procesado Gil Pari conjuntamente con su esposa Santusa Huanta Gil y Eleutorio Condori Cupi –ambos reservados–, se cruzaron en el camino con el agraviado Higinio Yucra Pari –quien iba un poco ebrio– y se saludaron, luego de haber caminado por un lapso de cinco minutos, escuchó bulla y pudo ver cuando el imputado Gil Pari empezó a arrojar piedras a la víctima; ante tal situación, siguió su camino –véase a fojas sesenta y nueve-. **iv)** La testimonial de Valentina Palli Díaz, quien señaló que vio cuando el procesado Gil Pari conjuntamente con los reservados Condori Cupi y Santusa Huanta Gil cuando maltrataban al agraviado, siendo que el acusado Gil Pari fue quien lanzó una piedra grande en la cabeza de la víctima –véase a fojas noventa y uno-. **v)** La declaración testimonial de Víctor Quispe Zavaleta, señaló que el día de los hechos, cuando se dirigía a cancelar la deuda que tenía con el agraviado, vio que en el camino



que el procesado Gil Pari, su esposa y dos sujetos más, estaban arrastrando a la víctima, quien se encontraba ensangrentado y totalmente desfigurado, casi irreconocible, quienes lo arrastraban hacia el lugar donde habían árboles, por lo que se fue corriendo por el cerro por temor a que le suceda lo mismo –véase a fojas noventa y cinco-. **vi)** Las testimoniales de Eleuterio Calla Cama y Tepodoro Contreras Escalante, quienes coinciden en afirmar que observaron cuando el acusado Gil Pari golpeaba al agraviado, a tal punto de haberle lanzado una piedra grande en la cabeza –véase a fojas ciento veinte, y ciento treinta y cinco, respectivamente-. **vii)** Con el Acta de Inspección Ocular, se acreditó que en el lugar de los hechos se encontró evidencias de sangre y en el lado oeste se observó una abertura por el cual al parecer fue arrastrada la víctima; así como también se dejó constancia que tal diligencia se realizó en presencia del Presidente de la Comunidad de Caparaya, Víctor Capa Pari, quien afirmó que el acusado Gil Pari es el autor del homicidio, quien se encuentra conmocionado por los hechos y pidió que se haga justicia –véase a fojas sesenta y uno-. **viii)** El memorial suscrito y firmado por el Presidente de la Comunidad de Caparaya, el señor Víctor Capa Pari, y por todos los miembros de dicha Comunidad, dirigido al Juez Instructor de Huancané, se le pone en conocimiento que el día de los hechos, en horas de la tarde, el agraviado Higinio Yucra Pari fue maltratado y asesinado por parte del acusado Gil Pari –entre otros-, quienes lo esperaron por el camino y lo maltrataron con piedras, siendo que el reloj del imputado fue encontrado junto al cadáver de la víctima. Dejaron constancia que el procesado Gil Pari viene amenazando a todos los miembros de la Comunidad –véase a fojas dieciocho-. Que estas pruebas incorporadas en el curso del proceso y analizadas en su conjunto y de manera sistemática, donde se respetaron los principios



que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado con relación a la responsabilidad y participación de Gil Pari en los hechos imputados.

Sexto. Que estos elementos probatorios gozan de una presunción *iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia, pues no fueron cuestionados en su aspecto fáctico –falsedad– ni en el contenido técnico –inexactitud–, y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes con entidad suficiente para restarle mérito a los elementos probatorios antes evaluados, lo que permite concluir fundadamente que el acusado Gil Pari el día de los hechos, luego de encontrarse en el camino con el agraviado Yucra Pari –quien estaba ebrio porque previamente había libado licor con el testigo Gilberto Flores Huanca– y luego de haberse suscitado una gresca, lo asesinó cruelmente lanzándole piedras y arrastrándolo por el suelo, situación que fue observada por los testigos Olinda Apaza Arnao, Walter Ramos Palli, Valentina Palli Díaz, Víctor Quispe Zavaleta, Eleuterio Calla Ccama y Teodoro Contreras Escalante, quienes de manera coincidente concuerdan en diversos aspectos, como son, haber visto en el lugar de los hechos al procesado Gil Pari junto a otras personas; que hubo una gresca donde observaron y se percataron que el acusado Gil Pari le arrojaba piedras al perjudicado; que fue el imputado Gil Pari quien le tiró una piedra en la cabeza a la víctima, quien se encontraba muerto ensangrentado y con el rostro desfigurado. En consecuencia, se concluye que todos estos elementos probatorios generan convicción y certeza a este Supremo Tribunal para enervar la presunción de inocencia del encausado Gil Pari.



Séptimo. Que, finalmente, si bien el recurrente alega que no se valoraron debidamente las declaraciones de los testigos Olinda Apaza Arnao, Walter Ramos Palli, Valentina Palli Díaz, Víctor Quispe Zavaleta, Eleuterio Calla Ccama y Teodoro Contreras Escalante, este argumento resulta inaceptable, toda vez que de autos se advierte que lo vertido por tales testigos si fueron valorados debidamente por el Colegiado Superior, toda vez que el aporte de sus testimonios fue brindar información relevante para acreditar el evento delictivo imputado en agravio Higinio Yucra Pari.

Octavo. Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente orientados a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Noveno. Que, la pena privativa de libertad de quince años para sancionar esta conducta ilícita prevista en el artículo ciento ocho del Código Penal, observa proporción con la magnitud del hecho ilícito cometido, que por el móvil de gran crueldad, se hizo con total desprecio por la vida del agraviado, lo que conlleva un mayor reproche penal, que además tuvo en cuenta las condiciones personales del imputado y, especialmente, los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado Código, se tiene que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho.

Décimo. Que, por último, para estimar la cantidad fijada por concepto de reparación civil se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal –pues ésta se rige en magnitud al



daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad-, observando correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto de la reparación civil impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cuatro, del diecisiete de julio de dos mil doce, en el extremo que condenó al acusado Eduardo Gil Pari como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Higinio Yucra Pari, a quince años de pena privativa de la libertad, así como fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del perjudicado. Con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo, por goce vacacional del señor juez supremo Salas Arenas. Y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

29 ABR 2014